



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS

RAD: 707134089001-2022-00237-00

DEMANDANTE: YENIFER WILCHEZ BERTEL

DEMANDADO: JUAN JOSE BALLESTERO GUTIERREZ

La señora YENIFER WILCHEZ BERTEL, en su condición de representante legal de su menor hija FRANYELIS SOFIA BALLESTERO WILCHES, presenta demanda de ALIMENTOS en contra del señor JUAN JOSE BALLESTERO GUTIERREZ.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado se encuentra laborando como vigilante en la empresa Mi Atención Integral este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

Respecto del beneficio de amparo de pobreza éste fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia (Art. 151 del CGP). Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

De cara a la solicitud la parte pasiva de esta contienda ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el precitado artículo, y por ello se le asigna a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se les debe designar un apoderado de oficio para que le tramite proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Para tal efecto, el despacho designa como apoderado de oficio del señor **YENIFER WILCHEZ BERTEL** al abogado LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PEÑA.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111, 129 y ss., el Juzgado,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS, que propone la señora YENIFER WILCHEZ BERTEL, en su condición de representante legal de su menor hija FRANYELIS SOFIA BALLESTERO WILCHES, contra JUAN JOSE BALLESTERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA a la señora YENIFER WILCHEZ BERTEL, DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora YENIFER WILCHEZ BERTEL al abogado LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PEÑA.

TERCERO: NOTIFICAR al abogado designado a través del correo electrónico conocido de autos el presente auto, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba.

CUARTO: Se ordena correrle traslado de la demanda al señor JUAN JOSE BALLESTERO GUTIERREZ por el término de diez (10) días para que le de contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda líbrese comunicación con las ritualidades del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETESE el embargo del 50% del salario y del 25% de las demás prestaciones que devenga el señor JUAN JOSE BALLESTERO GUTIERREZ, identificado con C.C N° 1.101.456.262, como empleado en la empresa MI ATENCION INTEGRAL del Municipio de San Onofre - Sucre.

Ofíciense y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

SEXTO: Téngase a la señora YENIFER WILCHEZ BERTEL, identificada con CC. N° 1.101.459.928, como actora en nombre propio en representación legal de su hija menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ**